



Arauca, Arauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00082-00  
**DEMANDANTES:** NATALIA ANDREA AGUDELO MIRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que la misma no reúne algunos requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, *so pena* de ser rechazada.

Se observa tanto en el poder otorgado (fl. 21), como en las pretensiones de la demanda (fl. 1), que el acto administrativo acusado corresponde al silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado contra el oficio No. OFI 16-63703 MDN-SGDAL-GNG del 18 de agosto de 2016; así mismo, demanda la nulidad de la Resolución 5696 del 14 de noviembre de 2014 que reconoció la pensión de sobrevivientes, la cual se aporta como anexo de la demanda (fls. 31-32); sin embargo, de la lectura del aludido oficio No. OFI 16-63703 MDN-SGDAL-GNG del 18 de agosto de 2016, se advierte que esta negó entre otras pretensiones, la solicitud del reajuste pensional.

Así las cosas, el demandante debió señalar igualmente como acto administrativo demandado el plurimencionado oficio No. OFI 16-63703 MDN-SGDAL-GNG del 18 de agosto de 2016, por ser el acto principal que negó el ajuste por ella solicitado. Para el efecto, es imperioso traer a colación el contenido del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

De la normatividad en cita, se advierte que cuando un acto administrativo es objeto de recursos, se entenderán también acusados, aquellos que resuelvan dichos recursos; situación que acontece en el presente asunto, sin embargo en el *sub judice* no se demanda el acto administrativo principal que fue objeto de reproche.

Por lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida para que se individualice con toda precisión, tanto el acto administrativo principal que se omitió en esta ocasión, como aquel que resolvió el recurso de apelación (acto administrativo ficto o presunto) que confirmó la decisión primigenia.

En este orden de ideas, el poder deberá tener concordancia entre la pretensión perseguida en la demanda y aquella señalada en el poder.

Por último, se observa que la estimación razonada de la cuantía se estima en un monto superior a \$200.000.000, situación que en principio generaría la falta de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el aludido monto supera la suma de 50 SMLMV señalados en la norma; razón por la cual, debería remitirse el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para que asuma el conocimiento del mismo.

No obstante, se requiere al demandante para que precise claramente la cuantía pues la sola anunciación no es suficiente para determinar la misma, por lo que deberá realizar una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por la señora NATALIA ANDREA AGUDELO MIRA, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

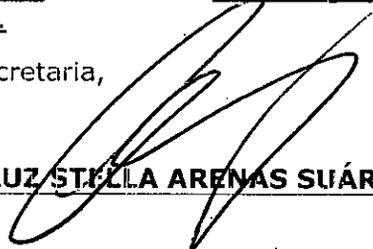
A.V.R.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 116 de fecha 9 de agosto de  
2017.

La Secretaria,



**LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ**